



**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARÍA  
NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y  
COMISADOS- SENABICO**

**“CONSULTORÍA PARA PROVEER SERVICIO DE ASESORAMIENTO  
JURÍDICO AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA  
SECRETARIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES  
INCAUTADOS Y COMISADOS (SENABICO)”**

**CONSULTOR JURÍDICO: ABOG. FRANCISCO VERGARA PÁEZ**

Documento conteniendo las necesidades priorizadas de reforma del marco normativo y las alternativas técnicas para la elaboración de nueva normativa.

<b>SENABICO</b>	
<b>MESA DE ENTRADA</b>	
ENTRADA N°.....	/20.....
Recibido por:.....	
Firma:.....	
Fecha: 07 / 10 / 19	Hora: 13:27
Obs: Jose Cardenas 604-332 (104116)	Octubre de 2019.

## Introducción

El primer año de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Bienes Incautados (Senabico) arroja como experiencia algunas lecciones aprendidas que en este documento pretenden ser utilizadas como base para proponer una serie de modificaciones al aspecto legal de la Institución.

La ley No. **LEY N° 5.876** de creación de la Senabico se caracteriza por ser una norma bastante compleja pues por un lado viene a conformar un aspecto vital de la persecución penal (Derecho Público) y por otro lado y a efectos de la consecución de sus fines también se vale del derecho civil y comercial, en especial los aspectos del derecho bancario, financiero, contractual (propriadamente del Derecho Privado).

En este contexto la gestión de la entidad se torna en extremo compleja pues se deben realizar acciones propias de una entidad pública, pero al mismo tiempo. la mayor parte de sus actividades están regidas por las normas del derecho privado; en este sentido la Senabico despliega una actividad tipo empresarial en la que se busca maximizar el margen de los beneficios de los activos que administra.

En razón a esta complejidad de la gestión es menester identificar en la norma vigente algunos elementos que pueden o podrían más adelante crear obstáculos o problemas en el trabajo de la Entidad.

La relación de la Senabico con los órganos de la Justicia Penal (Juzgados Penales y Ministerio Público) adquiere importancia fundamental pues de su fluida y permanente comunicación dependerá el éxito del esquema de recuperación de activos de origen ilícito. Por ello en esta revisión de la Ley se observó especialmente los aspectos que hacen a esa relación.

### Primera propuesta de modificación

**Artículo 8. ° Obligaciones.** *La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), tendrá las siguientes obligaciones:*

*c) Instar ante las autoridades competentes porque se ejecuten y hagan efectiva la prohibición de innovar y contratar sobre los bienes de acuerdo con su naturaleza, a efectos de preservar los bienes bajo su administración y de informar a terceros sobre la incautación del bien para que puedan tomar las medidas correspondientes.*

La prohibición de innovar es una medida cautelar establecida por el Código Procesal Civil que posibilita que el bien objeto de la incautación no sufra alteración alguna. En cuanto a la prohibición de contratar es una medida cautelar que imposibilita que el bien incautado sea objeto de negociación. En el caso de bienes registrables deben ser anotados en el Registro Público.

Como vemos el inciso C del Art. 8 de la Ley obliga a la Senabico a instar a las autoridades se ejecuten y se hagan efectiva la medida de prohibición de innovar y contratar sobre los bienes incautados.

Esta disposición de la Ley podría acarrear inconvenientes ya que no es la Senabico sino el órgano de persecución penal quien está en condiciones de solicitar la medida puesto que dispone de la evidencia necesaria que justifica la incautación de los bienes y su posterior aseguramiento por medio de las medidas cautelares. Incluso la Senabico al recibir bienes registrables sin que se hallen aún afectadas por la medida cautelar se expone a que algún juez extraño al proceso ordene la restitución del bien a su propietario.

### **Segunda propuesta de cambio**

**Artículo 10. Reglas Generales de Administración.** *Los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.*

El Art. 10 al expresar que los "bienes incautados quedaran bajo la administración de la Senabico "puede conducir al error de interpretación acerca de los bienes que en realidad debe recibir la Senabico que, de forma indiscutible, solo debe recibir aquellos que tengan valor económico. Esta aclaración es importante pues para la norma penal los bienes incautados son cualquier tipo de bienes, objetos o cosas que el órgano investigador decide incautar; y no todo lo incautado tiene valor económico.

Además, se presenta el problema de la incautación de empresas o firmas, unipersonales o de Sociedades Anónimas que en ocasiones son de mera fachada, por lo que no deberían ser recibidos por la Senabico.

Por ende, sería prudente introducir una aclaración en este art. en el sentido que exprese que los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), una vez que esta determine que efectivamente se trata de un bien de valor económico y cuando se trate de empresas, previo examen jurídico y contable.

### Tercera propuesta de modificación.

**Artículo 14. Bienes que no se reciben.** De manera enunciativa, más no limitada, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), no podrá recibir los siguientes tipos de bienes:

- a) Objetos de prueba o evidencias, mientras sean tales.
- b) Cualquier tipo de armas, así como cualquier munición, material explosivo, inflamable o tóxico, excepto las de colección.
- c) Drogas y las sustancias prohibidas para su elaboración, así como tampoco los instrumentos para el consumo.
- d) Aquellos bienes afectados por la aplicación de la legislación aduanera.
- e) Lo que dispongan las leyes, decretos y/o directrices.

A esta lista de bienes que no debe recibir la Senabico se sugiere agregar "aquellos bienes que no revisten valor económico"

### Cuarta propuesta de modificación

**Artículo 20. Prohibición de innovar y contratar.** Al momento que el juez competente reciba la comunicación de incautación de un bien registrable, ordenará al registro competente la anotación de la medida cautelar de prohibición de innovar y contratar, u otras medidas cautelares más adecuadas a efectos de preservar el bien.

En la línea de lo ya sugerido en el art. 20 se debería agregar "previo a su entrega a la Senabico", ello es importante pues es habitual que estos pedidos al órgano judicial no sean resueltos de inmediato y de recibir la Senabico los bienes sin la previa disposición judicial de medidas cautelares puede transcurrir un largo tiempo sin que los bienes estén asegurados.

### Quinta propuesta de modificación

**Artículo 23. Venta anticipada.** Cuando los bienes incautados presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, podrán ser vendidos anticipadamente pretendiendo mantener la productividad de los mismos.

Se recomienda que en este artículo se cite como prioridad de venta anticipada a los automotores pues estos pierden su valor rápidamente y además con ello se evitará dar

en depósito a las instituciones públicas que los requieran, pues por el uso los bienes pueden ser deteriorados.

#### **Sexta propuesta de modificación.**

**Artículo 39. El depósito.** Los bienes de interés económico relevante incautados podrán ser depositados, custodiados y conservados en el lugar que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), determine. Si esto resultare materialmente imposible deberá ordenar su custodia y depósito en lugares privados que garanticen la conservación de los bienes.

*En el caso de vehículos, aeronaves, inmuebles y otros podrá entregarlos en depósito para su uso provisional a entidades del Estado, dando preferencia a aquellas instituciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, el lavado de activos y el crimen organizado, para garantizar su estado de conservación y mantenimiento.*

*El depositario tendrá las obligaciones previstas en las leyes y el reglamento, las que señala el Código Civil respecto del depositario.*

El art. 39 establece la posibilidad de que determinados bienes como vehículos, aeronaves e inmuebles y otros podrán ser entregados a instituciones estatales. Esta disposición puede causar inconvenientes a la Senabico pues en caso de recaer una sentencia absolutoria a favor de la o las personas propietarias de los bienes estos deben ser devueltos en las mismas condiciones en las que fueron incautados. Esto justifica que la Senabico establezca condiciones mínimas para la entrega de estos bienes a las instituciones Públicas; por ejemplo, que en el pedido de entrega las Instituciones demuestren la necesidad de contar con esos bienes y presenten un plan de uso, así como un plan de conservación y mantenimiento de los mismos.

#### **Séptima propuesta de modificación**

**Artículo 46. Destino de los bienes.** Los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de bienes declarados en comiso deberán ser destinados de la siguiente forma:

**c)** El 50% (cincuenta por ciento) a la orden de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para financiar proyectos de prevención de hechos punibles, rehabilitación de adictos y reinserción social. La evaluación y la selección de los proyectos beneficiados estará a cargo de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), a través de un Consejo que se integrará con representantes de las áreas gerenciales del Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el Poder Judicial y el Ministerio

*Público. Las condiciones para la presentación y selección de los proyectos, así como el funcionamiento del Consejo deberán ser reglamentadas por decreto.*

El inciso C del artículo 46 establece que el 50 % de los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de bienes se destinarán a financiar proyectos de prevención de hechos punibles, rehabilitación de adictos y reinserción social.

A efectos de asegurar estos fondos se recomienda que sean depositados en un **fideicomiso** que tenga la obligación de financiar aquellos proyectos que sean adjudicados por el Consejo que crea la Ley. Con ello se evitará que estos fondos sean utilizados para otros fines que no sean los definidos por la Ley

Los aspectos analizados se consideran que son sensibles para el buen desempeño de la Senabico. Además de las reformas legales propuestas se recomienda que la Institución emprenda un proceso de acercamiento al Ministerio Público y al Poder Judicial a fin de concertar acciones conjuntas de forma a facilitar la aplicación de la Ley. En este sentido se deberá insistir con la firma de convenios en los cuales se expresen, con el mayor nivel de detalle, los procedimientos a seguir.

**Francisco Vergara Páez**